

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El primero de noviembre de dos mil trece, en la Ciudad de México, y el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en Pretoria, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum*, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

El intercambio de los instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 24, numeral 1 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Pretoria, República de Sudáfrica, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2022.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados individualmente como "Parte" y colectivamente como las "Partes");

DESEANDO mejorar la efectividad de su cooperación en la prevención y procesamiento del delito mediante la celebración de un nuevo Tratado de Extradición;

AFIRMANDO su respeto hacia los sistemas legales e instituciones judiciales de cada una;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Extraditar

Cada Parte acuerda extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las personas reclamadas para ser sujetas a proceso o para la imposición o ejecución de una sentencia en la Parte Requirente por la comisión de un delito que motive la extradición.

ARTÍCULO 2

Delitos que Motivan la Extradición

1. Para los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un período de un (1) año o mayor.
2. Serán motivo de extradición la tentativa o la conspiración o asociación delictuosa para realizar o participar o incitar a la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo.
3. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona sentenciada a una pena privativa de la libertad por un tribunal de la Parte Requirente por un delito que motive la extradición, ésta será concedida si aún queda por cumplir un período de por lo menos seis (6) meses de la sentencia.
4. Para los fines de este Artículo, al determinar si una conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, no importará:
 - (a) que las leyes de las Partes no consideren la conducta tipificada como delito dentro de la misma clasificación de delitos o no tipifiquen la conducta con la misma terminología; o
 - (b) que, de acuerdo con las leyes de las Partes, los elementos del delito difieran, en cuyo caso la totalidad de la conducta atribuida a la persona reclamada se tomará en cuenta.
5. Cuando se solicite la extradición por un delito que contravenga las leyes fiscales, derechos aduanales, control de cambios u otras materias relacionadas con las ganancias, la extradición no podrá negarse por el hecho de que las leyes de la Parte Requerida no prevean el mismo tipo de impuesto o derecho o no contengan impuestos, derechos aduanales o reglamentos cambiarios de naturaleza similar a las leyes de la Parte Requirente.
6. Un delito será motivo de extradición aun cuando la conducta en que la Parte Requirente base su solicitud haya o no ocurrido dentro del territorio bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando las leyes de la Parte Requerida no prevean la jurisdicción sobre un delito en circunstancias similares, la Parte Requerida podrá, a su juicio, negar la extradición con este fundamento.
7. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una sentencia que implique tanto la privación de la libertad como una multa, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para la ejecución de ambas.
8. Si se ha concedido la extradición por un delito que la motive, también se concederá por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aún cuando dicho delito sea punible con privación de la libertad por un período de un (1) año o menos, siempre y cuando todos los requisitos restantes para la extradición se cumplan.

ARTÍCULO 3

Denegación Obligatoria de Extradición

La extradición se denegará en las siguientes circunstancias:

1. El delito por el cual se solicita la extradición se considere un delito político. No obstante, para los fines de este párrafo, un ataque o un delito intencional contra la integridad física de un Jefe de Estado o un miembro de su familia, no constituye un delito político.
2. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la solicitud de extradición se formula con el propósito de perseguir o sancionar a una persona por razones de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad o estado mental o físico, o que se perjudique la posición de la persona por cualesquiera de esas razones.
3. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona reclamada será objeto de tortura, crueldad, trato o castigo inhumano o degradante.

4. Cuando el procesamiento del delito o la pena por la cual se solicita la extradición hayan prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requirente.

5. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito exclusivamente del fuero militar y no sea un delito de acuerdo con la ley penal ordinaria.

6. Cuando la persona reclamada haya sido definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.

ARTÍCULO 4

Pena de Muerte y Otros Motivos para Denegar la Extradición

La extradición será denegada si el delito por el cual se solicita, se sanciona con pena de muerte o cualquier otra pena prohibida por las leyes de la Parte Requerida, a menos que la Parte Requirente proporcione garantías de que tales penas no serán impuestas, y de imponerse, no serán ejecutadas.

ARTÍCULO 5

Nacionalidad

La extradición no se denegará por causa de la nacionalidad de la persona reclamada.

ARTÍCULO 6

Denegación Discrecional de Extradición

La extradición podrá denegarse en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida.

2. Cuando la persona reclamada está siendo procesada en la Parte Requerida por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición.

3. Cuando la Parte Requerida, aun tomando en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.

4. Cuando la persona reclamada haya sido absuelta o condenada en un tercer Estado por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición y, si fue condenada, la sentencia impuesta haya sido totalmente compurgada o ya no esté vigente.

ARTÍCULO 7

Solicitud de Extradición y Documentación Necesaria

1. La solicitud de extradición se hará por escrito y se presentará a través de los canales diplomáticos.

2. La solicitud de extradición será acompañada por:

(a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;

(b) un resumen de los hechos constitutivos del delito y una breve explicación de los antecedentes procesales del caso;

(c) el texto de la ley o leyes que tipifican la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición y la pena aplicable;

(d) una declaración de que ni el proceso ni la ejecución de la pena han prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requirente; y

(e) documentos, declaraciones u otra información especificada en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, cuando resulte aplicable.

3. La solicitud de extradición de una persona reclamada para ser procesada también estará acompañada de:

- (a) una copia certificada de la orden de aprehensión o de detención de la persona reclamada, expedida por la autoridad correspondiente;
- (b) una copia certificada del documento acusatorio contra el reclamado, de haberlo;
- (c) un certificado expedido por la autoridad competente o procesal a cargo del caso, que contenga un resumen de las pruebas disponibles y en el cual se declare que las pruebas a su disposición son suficientes de conformidad con las leyes de la Parte Requirente para fundar el proceso de la persona reclamada.

4. La solicitud de extradición de una persona que ha sido encontrada culpable o sentenciada por el delito por el cual se solicita la extradición deberá cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 2 y también deberá estar acompañada por:

- (a) una copia certificada de la sentencia de condena o, si dicha copia no estuviera disponible, una declaración de la autoridad judicial de que el reclamado ha sido encontrado culpable; y
- (b) si la persona reclamada ha sido sentenciada, un certificado declarando que la sentencia no ha sido totalmente compurgada y la porción de la pena que no ha sido cumplida.

ARTÍCULO 8

Documentos Admisibles

Cuando las leyes de la Parte Requerida requieran certificación, los documentos serán certificados por:

- (a) en el caso de la República de Sudáfrica, el Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional o la persona designada por él/ella mediante su firma; y
- (b) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la persona facultada para certificar en la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 9

Traducción

Las solicitudes y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción, en caso que la Parte Requerida sea los Estados Unidos Mexicanos al español, y en caso que la Parte Requerida sea la República de Sudáfrica la traducción será a uno de sus idiomas oficiales.

ARTÍCULO 10

Información Adicional

Si la Parte Requerida considera que la información entregada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente para conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado, ésta podrá solicitar la entrega de información adicional a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11

Extradición Simplificada

1. Si la persona reclamada consiente su extradición a la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá entregar a la persona de la manera más expedita posible, sin requerir otro procedimiento.
2. Tal consentimiento deberá comunicarse de forma expresa a la autoridad competente de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 12

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar, por escrito, a través de los canales diplomáticos, la detención provisional de la persona reclamada.
2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:
 - (a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;
 - (b) una declaración de que la solicitud de extradición se remitirá posteriormente;
 - (c) una descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, con un breve resumen de los hechos del caso, que incluya la fecha y el lugar de la comisión del delito;

- (d) una referencia a la ley o leyes aplicables a la conducta delictiva;
 - (e) una declaración de la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y
 - (f) una explicación de los motivos de urgencia de la solicitud.
3. La Parte Requerida deberá informar oportunamente a la Parte Requirente sobre las medidas tomadas para lograr la detención provisional.
4. La detención provisional se dará por terminada si la Parte Requerida no recibe la solicitud de extradición y documentación de apoyo de conformidad con el Artículo 7 dentro los sesenta (60) días siguientes a la detención.
5. El hecho de que la persona reclamada haya sido puesta en libertad de custodia de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá la detención y subsecuente extradición si la solicitud de extradición se recibe en una fecha posterior.

ARTÍCULO 13

Solicitudes Concurrentes

1. Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diversos, la Parte Requerida determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona y notificará a dichos Estados su determinación.
2. Para determinar a qué Estado se extraditará la persona, la Parte Requerida evaluará todas las circunstancias relevantes, en particular:
- (a) la gravedad de los delitos;
 - (b) la fecha y el lugar en donde se cometió cada delito;
 - (c) las fechas de recepción de las solicitudes de los Estados;
 - (d) la nacionalidad de la persona reclamada;
 - (e) la ubicación habitual del domicilio de la persona;
 - (f) si las solicitudes se formularon de acuerdo a un tratado de extradición;
 - (g) los intereses de los Estados respectivos;
 - (h) la nacionalidad de la víctima; y
 - (i) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados.

ARTÍCULO 14

Decisión y Entrega

1. La Parte Requerida deberá, tan pronto como decida sobre la solicitud de extradición, comunicar dicha decisión a la Parte Requirente. En caso de denegación, total o parcial, deberá exponer las razones correspondientes. A solicitud, la Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales relevantes.
2. Si se concede la extradición, las Partes acordarán el tiempo y el lugar para la entrega de la persona reclamada. Si dicha persona no es trasladada del territorio de la Parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación referida en el párrafo 1 del presente Artículo, o dentro de un período mayor que pudiera ser previsto por la ley de dicha Parte, la persona podrá ser puesta en libertad de custodia y la Parte Requerida podrá denegar la solicitud de extradición subsecuente de la Parte Requirente con relación a los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición.
3. Si circunstancias fuera de su control impiden que una Parte entregue o traslade a la persona a ser extraditada, ésta deberá notificarlo a la otra Parte. Las Partes acordarán entre sí una nueva fecha para la entrega de la persona en mención.

ARTÍCULO 15

Entrega Temporal y Diferida

1. Cuando una persona reclamada está sujeta a proceso o se encuentra compurgando una sentencia en la Parte Requerida por un delito diverso a aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o aplazar su entrega hasta que concluya el proceso o hasta que haya compurgado total o parcialmente la sentencia impuesta. La Parte Requerida informará a la Parte Requiriente de cualquier aplazamiento.
2. En la medida permitida por su ley, cuando una persona a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo es extraditable, la Parte Requerida podrá temporalmente entregar a la persona reclamada con el propósito de enfrentar un proceso penal en la Parte Requiriente, de conformidad con las condiciones que determinen las Partes. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requiriente y será regresada a la Parte Requerida una vez concluido dicho proceso. La persona regresada a la Parte Requerida después de su entrega temporal, será entregada posteriormente a la Parte Requiriente para cumplir con cualquier sentencia que se le haya impuesto, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
3. Para los propósitos del presente Tratado, el aplazamiento por la Parte Requerida del procedimiento de extradición o de entrega suspenderá los plazos prescriptivos del procedimiento judicial en la Parte Requiriente, respecto del delito o delitos que dieron origen a la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 16

Aseguramiento y Entrega de Objetos

1. En la medida permitida por su ley, la Parte Requerida podrá asegurar y entregar a la Parte Requiriente cualquier objeto, documento y prueba que se hallen en poder de la persona al momento de su detención con fines de extradición y relacionado con el delito por el cual se solicita la misma. Dichos objetos se entregarán aún cuando la extradición, habiendo sido concedida, no se lleve a cabo debido a la muerte o fuga del reclamado.
2. La Parte Requerida podrá condicionar la entrega de objetos, documentos y pruebas al otorgamiento de garantías satisfactorias por la Parte Requiriente, de devolver a la Parte Requerida los mismos a la brevedad. La Parte Requerida podrá, de igual forma, aplazar la entrega de dichos objetos, documentos y pruebas si éstos son necesarios en procedimientos penales en dicha Parte.
3. Los derechos de terceros sobre dichos objetos y pruebas serán debidamente respetados. Si existieran tales derechos, los objetos, documentos o pruebas serán devueltos sin cargo alguno a la Parte Requerida, tan pronto como sea posible después del juicio.

ARTÍCULO 17

Regla de Especialidad y Re-Extradición a un Tercer Estado

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado, no será procesada, sancionada o detenida en la Parte Requiriente por ningún delito cometido previo a la entrega que no sea aquél por el cual se extraditó a dicha persona, a excepción de que:
 - (a) la Parte Requerida lo consienta;
 - (b) el delito haya sido cometido por dicha persona después de su entrega;
 - (c) la persona no haya abandonado la Parte Requiriente habiendo tenido oportunidad de hacerlo dentro de los treinta (30) días posteriores a su liberación. Sin embargo, este período no comprenderá el tiempo durante el cual la persona no pudo abandonar el territorio de la Parte Requerida por cuestiones fuera de su control; o
 - (d) la persona haya regresado voluntariamente a la Parte Requiriente después de haberlo abandonado.
2. La solicitud de consentimiento a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo deberá acompañarse, a solicitud de la Parte Requerida, de los documentos relevantes a que se refiere el Artículo 7, así como por la constancia o cualquier declaración rendida por la persona extraditada en relación con el delito en cuestión.

3. Si se modifica con posterioridad el delito por el cual se extraditó a la persona, ésta será procesada o sentenciada siempre y cuando el delito, de acuerdo con su tipificación modificada:

- (a) esté basado sustancialmente en los mismos hechos contenidos en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo; y
- (b) sea punible con la misma pena máxima o con una pena máxima menor a aquélla del delito por el cual la persona fue extraditada.

4. Una persona entregada de acuerdo con el presente Tratado no será extraditada a un tercer Estado por un delito cometido por dicha persona antes de su entrega a menos que la Parte que entrega manifieste su consentimiento. La Parte que entrega la persona podrá solicitar la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 7.

5. Los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no impedirán la detención, proceso o compurgación de sentencia de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si la persona:

- (a) abandona el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y voluntariamente regresa a él; o
- (b) no abandona el territorio de la Parte Requirente teniendo la oportunidad de hacerlo, dentro de treinta (30) días a partir del día en que dicha persona fue puesta en libertad.

ARTÍCULO 18

Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada por la otra Parte a un tercer Estado.

2. La solicitud de tránsito se hará por escrito y será entregada por los canales diplomáticos, e incluirá:

- (a) una descripción de la persona con cualquier otra información que ayude a establecer la identidad de la persona y su nacionalidad; y
- (b) una breve declaración de los hechos del caso mencionando el delito o delitos por los cuales la persona fue entregada al tercer Estado.

3. La autorización para el tránsito de una persona entregada deberá, sujeto a la ley de la Parte Requerida, incluir la autorización para que dicha persona sea custodiada durante el tránsito. Si el traslado no se efectuara en un lapso razonable, la autoridad competente de la Parte Requerida para el tránsito podrá ordenar la liberación de la persona.

4. No se requerirá autorización en caso de transportación aérea, si no se ha programado el aterrizaje en territorio de la otra Parte. Si ocurriese un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio éste sucediera podrá pedir una solicitud de tránsito de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, y podrá detener a la persona hasta que la solicitud sea recibida y se efectúe el tránsito, siempre y cuando dicha solicitud se reciba dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 19

Gastos

1. La Parte Requerida tomará, todas las medidas necesarias para cualquier diligencia derivada de una solicitud de extradición y sufragará todos los gastos.

2. La Parte Requirente sufragará los gastos:

- (a) relacionados con la traducción de los documentos; y
- (b) en los que se incurra para transportar a la persona extraditada desde el territorio de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 20

Representación

La Parte Requerida deberá, por medio de sus autoridades competentes, representar los intereses de la Parte Requirente en cualquier procedimiento relacionado con una solicitud de extradición. Asimismo, proporcionará asesoría y asistirá a la Parte Requirente en asuntos relacionados con dicha solicitud.

ARTÍCULO 21**Consultas**

La Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutua y directamente en lo relativo a la tramitación de casos particulares.

ARTÍCULO 22**Solución de Controversias**

Cualquier controversia entre las Partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Tratado, será resuelta amigablemente a través de consultas o negociaciones por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 23**Información Confidencial**

Las Partes, en la medida permitida por sus leyes y considerando sus leyes relativas al acceso a la información, se comprometen a tratar de manera confidencial toda la información derivada de la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 24**Ratificación, Entrada en Vigor, Modificación y Terminación**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la brevedad posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación y se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada después de su entrada en vigor.
3. El presente Tratado será aplicable a cualquier delito previsto en el Artículo 2, cometido antes o después de la entrada en vigor del presente Tratado.
4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante Intercambio de Notas entre las Partes, por los canales diplomáticos. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han cumplido con los requisitos de su ley interna para la entrada en vigor.
5. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte, presentada por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

HECHO en la Ciudad de México el 1 de NOVIEMBRE de 2013, y en la ciudad de PRETORIA el 24 de MARZO de 2014.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República.- Rúbrica.- POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA: Jeffrey Thamsanqa Radebe, Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El primero de noviembre de dos mil trece, en la Ciudad de México, y el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en Pretoria, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum*, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

El intercambio de los instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 24, numeral 1 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Pretoria, República de Sudáfrica, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2022.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados individualmente como "Parte" y colectivamente como las "Partes");

DESEANDO mejorar la efectividad de ambas Partes en la investigación, persecución y supresión del delito mediante la cooperación en asistencia jurídica mutua en materia penal;

AFIRMANDO su respeto hacia los sistemas legales e instituciones judiciales de cada una;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Alcance de Aplicación

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, proporcionarse mutuamente en la forma más amplia, asistencia jurídica mutua en materia penal.

2. La asistencia jurídica mutua es cualquier asistencia proporcionada por la Parte Requerida con respecto a investigaciones, procesos o procedimientos en la Parte Requirente en un asunto penal, sin importar que la asistencia sea solicitada o se proporcione por un tribunal u otra autoridad procesal.
3. Asuntos penales significa, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con cualquier delito que contravenga su legislación, y para la República de Sudáfrica, delitos tanto estatutarios como de derecho consuetudinario.
4. La asistencia se proporcionará sin importar que la conducta objeto de la investigación, proceso o procedimiento en la Parte Requirente constituya un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.
5. La asistencia incluye:
 - (a) localización e identificación de personas y objetos;
 - (b) notificación de documentos, incluyendo aquéllos que solicitan la comparecencia de personas;
 - (c) proporcionar información, documentos y constancias;
 - (d) proporcionar objetos, incluyendo el préstamo de pruebas;
 - (e) cateo y aseguramiento, realizados de conformidad con los requisitos de la ley de la Parte Requerida;
 - (f) recabar pruebas y obtener declaraciones;
 - (g) autorización de la presencia de funcionarios de la Parte Requirente para cumplimentar solicitudes;
 - (h) transferencia voluntaria de personas bajo custodia con el propósito de rendir declaración u otros propósitos;
 - (i) facilitar la comparecencia de testigos o la asistencia de personas en las investigaciones;
 - (j) tomar las medidas para ubicar, asegurar y decomisar los productos e instrumentos del delito; y
 - (k) cualquier otra forma de asistencia no prohibida por la ley de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 2

Cumplimiento de las Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de manera expedita en la forma especificada por la Parte Requirente y de conformidad con la ley de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida informará, a solicitud, a la Parte Requirente, la fecha y el lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia, si estos datos estuvieran disponibles.
3. La Parte Requerida no se negará a cumplir una solicitud por motivos de secreto bancario.

ARTÍCULO 3

Formato y Transmisión de las Solicitudes

1. La solicitud de asistencia jurídica deberá elaborarse por escrito.
2. En casos urgentes, se podrán enviar copias de las solicitudes de asistencia por cualquier medio que permita remitirlo por escrito, siempre y cuando la solicitud original se envíe lo antes posible a la Parte Requerida.
3. La Parte Requerida podrá proceder a cumplir con la solicitud a que se refiere el numeral 2 del Artículo 2, aunque la solicitud original no haya sido recibida aún por la Autoridad Central.

ARTÍCULO 4

Contenido de las Solicitudes

1. En todos los casos, las solicitudes de asistencia indicarán:
 - (a) la autoridad competente que conduce la investigación, proceso o procedimiento relacionado con la solicitud;

- (b) la naturaleza de la investigación, proceso o procedimiento, e incluirán un resumen de los hechos y una copia de la ley aplicable;
 - (c) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada; y
 - (d) cualquier plazo dentro del cual se deberá cumplir con la solicitud.
2. En el caso de solicitudes que deban cumplirse dentro de un plazo específico, la Parte Requirente deberá señalar el plazo y deberá presentar la solicitud oportunamente para permitir a la Parte Requerida cumplir con la solicitud dentro del plazo especificado.
3. (a) En caso de solicitudes para recabar pruebas, cateo y aseguramiento, o la localización, aseguramiento o decomiso de productos e instrumentos del delito, las solicitudes de asistencia deberán especificar los motivos para creer que las pruebas o productos e instrumentos del delito pueden encontrarse en la Parte Requerida.
- (b) En caso de solicitudes para recabar pruebas de una persona, las solicitudes de asistencia deberán especificar si son requeridas declaraciones juradas o solemnes, e incluir una descripción de la naturaleza de la prueba o de la declaración que se desea recabar.
4. En la medida de lo necesario y si es posible, las solicitudes de asistencia deberán incluir:
- (a) la identidad, nacionalidad y localización de la persona sujeta a la investigación, proceso o procedimiento;
 - (b) los detalles de cualquier procedimiento específico o requisito en particular que la Parte Requirente desea que se cumpla;
 - (c) en caso de préstamo de pruebas, la ubicación actual de las pruebas en la Parte Requerida, la autoridad competente que tendrá la custodia de las pruebas en la Parte Requirente, el lugar al que se van a trasladar las pruebas, cualquier examen a llevarse a cabo y la fecha en que las pruebas serán devueltas; y
 - (d) en caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al que la persona detenida deberá trasladarse, y la fecha de regreso de dicha persona.
5. Si la Parte Requerida considera que la información es insuficiente para permitir que la solicitud se cumpla, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 5

Denegación o Aplazamiento de la Asistencia

1. La asistencia se podrá denegar si, a criterio de la Parte Requerida, el cumplimiento de la solicitud podría afectar su soberanía, seguridad, orden público o interés público esencial. La asistencia también se podrá denegar cuando la ley de la Parte Requerida así lo prevea.
2. La asistencia podrá ser aplazada por la Parte Requerida si el cumplimiento de la solicitud pudiera interferir con una investigación o proceso en curso en la Parte Requerida.
3. La Parte Requerida informará de manera expedita a la Parte Requirente de su decisión de no cumplir total o parcialmente con una solicitud de asistencia, o de aplazar su cumplimiento, y dará las razones de esa decisión.
4. Antes de denegar una solicitud de asistencia o de aplazar el cumplimiento de una solicitud, la Parte Requerida considerará si la asistencia se podría proporcionar sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte Requirente acepta dichas condiciones, la Parte Requerida procederá con la solicitud.
5. El único objetivo del presente Tratado es proporcionar asistencia jurídica entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no serán invocadas por persona o autoridad alguna actuando en representación de o para beneficio de un individuo con la finalidad de obtener, suprimir o excluir pruebas u obstaculizar el cumplimiento de alguna solicitud.

ARTÍCULO 6

Localización e Identificación de Personas y Objetos

Las autoridades competentes de la Parte Requerida se esforzarán en localizar e identificar personas y objetos especificados en la solicitud de conformidad con lo dispuesto en su ley.

ARTÍCULO 7**Notificación de Documentos**

1. La Parte Requerida notificará cualquier documento transmitido para tal fin.
2. La Parte Requirente transmitirá una solicitud para la notificación de un documento relacionado con una contestación o comparecencia en la Parte Requirente dentro de un plazo razonable, antes de la fecha programada para dicha contestación o comparecencia.
3. La Parte Requerida entregará un acuse de la notificación en la forma requerida por la Parte Requirente, en la medida que sea compatible con la ley de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 8**Suministro de Información, Documentos, Constancias y Objetos**

1. La Parte Requerida proporcionará copias de la información, documentos y constancias públicas que obren en los departamentos y dependencias gubernamentales.
2. La Parte Requerida podrá proporcionar cualquier información, documentos, constancias y objetos en posesión de un departamento o dependencia gubernamental, pero que no estén a disposición del público, en la misma medida y condiciones bajo las cuales estarían disponibles para sus propias autoridades de procuración de justicia y judiciales.
3. La Parte Requerida podrá proporcionar copias certificadas de documentos o constancias originales, salvo que la Parte Requirente expresamente solicite los originales.
4. Los documentos originales, constancias u objetos proporcionados a la Parte Requirente serán devueltos a la Parte Requerida tan pronto como sea posible.
5. En la medida que no esté prohibida por la ley de la Parte Requerida, los documentos, constancias u objetos se proporcionarán junto con un formulario o acompañados por una certificación, como lo especifique la Parte Requirente, a fin de hacerlos admisibles de conformidad con la ley de dicha Parte.

ARTÍCULO 9**Cadena de Custodia**

La autoridad competente que haya cumplido con una solicitud de cateo y aseguramiento, proporcionará la información que sea solicitada por la Parte Requirente, referente, pero no limitada a la identidad, condición, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, constancias u objetos asegurados y de las circunstancias del aseguramiento.

ARTÍCULO 10**Obtención de Pruebas y Toma de Declaraciones en la Parte Requerida**

1. Cualquier persona requerida para declarar y presentar documentos, constancias u objetos en la Parte Requerida será apercibida, si es necesario, para comparecer, declarar y presentar dichos documentos, constancias u objetos, de conformidad con la ley de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida autorizará la presencia de funcionarios de la Parte Requirente, especificados en la solicitud, durante el cumplimiento de la misma y les permitirá plantear preguntas en la medida permitida por la ley de la Parte Requerida.
3. Los funcionarios presentes en el cumplimiento de una solicitud, tendrán permitido elaborar un registro exacto de las diligencias. El uso de medios técnicos para la elaboración de dicho registro exacto será permitido.
4. En la medida permitida por su ley, la Parte Requerida cumplirá una solicitud para recabar pruebas y tomar declaraciones de la Parte Requerida a la Parte Requirente mediante video, satélite u otros medios tecnológicos.

ARTÍCULO 11**Traslado de Personas Detenidas para Rendir Declaración o para Asistir en Investigaciones**

1. A solicitud de la Parte Requirente, una persona que se encuentre en prisión, cumpliendo una sentencia o en espera de juicio en la Parte Requerida, podrá ser temporalmente trasladada a la Parte Requirente para asistir en investigaciones o para rendir declaración, siempre y cuando dicha persona lo consienta libre y voluntariamente.
2. Cuando la persona trasladada deba mantenerse bajo custodia conforme a la ley de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a la persona bajo custodia y la regresará bajo custodia una vez que concluya el cumplimiento de la solicitud.
3. Cuando la sentencia impuesta se haya compurgado o cuando la Parte Requerida notifique a la Parte Requirente que ya no es necesario que la persona trasladada se mantenga bajo custodia, tal persona deberá ser liberada de la custodia y será tratada como una persona presente en la Parte Requirente para cumplir con una solicitud que requiera su presencia.

ARTÍCULO 12

Suministro de Pruebas o Asistencia en Investigaciones en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia en su territorio de alguna persona para suministrar pruebas o auxiliar en investigaciones en la Parte Requirente, la Parte Requerida invitará a la persona para que voluntariamente comparezca ante la autoridad correspondiente en la Parte Requirente. La Parte Requirente deberá precisar los gastos y la cantidad a ser pagada. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará de manera expedita a la Autoridad Central de la Parte Requirente la respuesta de la persona en cuestión.
2. Ninguna persona será sujeta a sanción o medida de apremio alguna en la Parte Requerida o en la Parte Requirente, por no comparecer en la Parte Requirente.

ARTÍCULO 13

Salvoconducto

1. De conformidad con el Artículo 11, una persona presente en la Parte Requirente en respuesta a la solicitud formulada por dicha Parte no será procesada, detenida o sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en dicha Parte por cualquier acto u omisión anterior a la salida de dicha persona de la Parte Requerida, ni tampoco podrá ser obligada a proporcionar pruebas en cualquier otro procedimiento distinto al que se refiere la solicitud.
2. El numeral 1 del presente Artículo no será aplicable si una persona, estando libre para abandonar la Parte Requirente, no lo ha hecho dentro de los treinta (30) días posteriores de haber recibido notificación oficial de que su presencia ya no es requerida o si, habiéndolo abandonado, haya regresado voluntariamente.

ARTÍCULO 14

Productos e Instrumentos del Delito

1. La Parte Requerida se esforzará, previa solicitud, para determinar si alguno de los productos e instrumentos del delito se localizan dentro de su jurisdicción y notificará los resultados de sus investigaciones a la Parte Requirente.
2. Cuando, de conformidad con el numeral 1, se encuentren presuntos productos e instrumentos del delito, la Parte Requerida tomará las medidas permitidas por su ley y sujeto a las condiciones impuestas por ésta, para inmovilizar, asegurar y, cuando sea apropiado, destruir tales instrumentos.
3. Los productos que se decomisen de conformidad con el presente Tratado serán compartidos entre las Partes Requerida y Requirente, sobre una base de 50/50, después de que los gastos de la Parte Requerida se hayan sufragado, a menos que se acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 15

Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central para recibir las solicitudes de asistencia. Por los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, y por la República de Sudáfrica, la Autoridad Central será el Director General del Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional.
2. La Autoridad Central podrá ser modificada en cualquier momento por una Parte, que deberá notificar inmediatamente a la otra Parte de cualquier modificación.

ARTÍCULO 16

Confidencialidad

1. La Parte Requirente podrá pedir que la solicitud, su contenido, los documentos de apoyo y cualquier otro acto llevado a cabo de conformidad con la solicitud sea confidencial. Si la solicitud no puede cumplirse sin contravenir el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida así lo informará a la Parte Requirente previo al cumplimiento de la solicitud, y esta última determinará entonces sí, no obstante, la solicitud deberá cumplirse.
2. La Parte Requerida podrá solicitar, previa consulta con la Parte Requirente, que la información o pruebas suministradas o la fuente de dicha información o pruebas se conserve en forma confidencial, y únicamente se revele o utilice sujeto a los términos y condiciones que sean especificados.

ARTÍCULO 17

Restricción de Uso

La Parte Requirente no divulgará o utilizará información o pruebas suministradas con fines distintos a los establecidos en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Autoridad Central de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 18

Certificación

Los documentos, constancias u objetos remitidos de conformidad con el presente Tratado no requerirán ninguna forma de certificación, a menos que así se solicite específicamente. Si así se solicita, los documentos serán certificados:

- (a) en el caso de la República de Sudáfrica, por el Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional o la persona designada por él/ella mediante su firma.
- (b) en caso de los Estados Unidos Mexicanos, por la persona facultada para certificar dentro de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 19

Traducción

Las solicitudes y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción, en caso de que los Estados Unidos Mexicanos sea la Parte Requerida la traducción será al español, y en caso de que sea la República de Sudáfrica a uno de sus idiomas oficiales.

ARTÍCULO 20

Gastos

1. La Parte Requerida sufragará los costos de cumplir con la solicitud de asistencia, exceptuando los costos establecidos a continuación, mismos que deberán ser cubiertos por la Parte Requirente:
 - (a) gastos relacionados con el traslado de alguna persona hacia o del territorio de la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente y cualquier gasto pagadero a dicha persona mientras ésta permanezca en la Parte Requirente con motivo de una solicitud de conformidad con los Artículos 11 ó 12 del presente Tratado;
 - (b) los gastos y honorarios de peritos privados, incluyendo traductores, intérpretes y transcritores contratados con el fin de dar cumplimiento a la solicitud ya sea en la Parte Requerida o en la Parte Requirente; y
 - (c) los gastos asociados con la obtención de pruebas y declaraciones de la Parte Requerida para la Parte Requirente mediante video, satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando el cumplimiento de la solicitud requiera que se incurra en gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes deberán consultarse mutuamente para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud de asistencia puede ser proporcionada.

ARTÍCULO 21

Compatibilidad con otros Tratados

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que alguna de las Partes otorgue asistencia a la otra Parte en virtud de las disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o a través de disposiciones de su ley interna. Las Partes también podrán proporcionar asistencia de conformidad con algún convenio, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

ARTÍCULO 22

Consulta

La Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse directamente en lo relacionado a la tramitación de las solicitudes.

ARTÍCULO 23

Solución de Controversias

Cualquier controversia entre las Partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Tratado, será resuelta amigablemente a través de consultas o negociaciones por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 24

Ratificación, Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la brevedad posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor.
3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante Intercambio de Notas entre las Partes, por los canales diplomáticos. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han cumplido con los requerimientos de su ley interna para la entrada en vigor.
4. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte, presentada por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado a la otra Parte. La terminación del Tratado no afectará el cumplimiento de las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha en que la terminación haya sido notificada.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

HECHO en la Ciudad de México el 1 de NOVIEMBRE de 2013, y en la ciudad de PRETORIA el 24 de MARZO de 2014.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República.- Rúbrica.- POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA: Jeffrey Thamsanqa Radebe, Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.